

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **023**

Fecha Estado: 14/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210051400	Verbal	MARIA OMAIRA RIOS LOPEZ	DEMANDADO	Auto que Nombra Curador	13/02/2024		
05615400300120220080800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO	Auto declara en firme liquidación de costas	13/02/2024		
05615400300120220080800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO	Auto que ordena oficiar	13/02/2024		
05615400300220220105900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RENZO ANDRES RAMIRZ RUIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/02/2024		
05615400300220230025600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	GLADYS ELENA GIRALDO ALZATE	Auto requiere SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	13/02/2024		
05615400300320230017300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	13/02/2024		
05615400300320230024400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/02/2024		
05615400300320240010300	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DE JESUS MONTOYA BOTERO	MARTA LUZ MONTOYA DE GARCIA	Auto inadmite demanda	13/02/2024		
05615400300320240010700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRANSPORTE Y EXCAVACIONES M Y M SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240010700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRANSPORTE Y EXCAVACIONES M Y M SAS	Auto decreta embargo	13/02/2024		
05615400300320240010900	Verbal	JAVIER DE JESUS LOPEZ ACOSTA	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA TERRITORIAL	13/02/2024		
05615400300320240011500	Ejecutivo Singular	TRUCCOS FASHION SAS	COMERGAIN SAS	Auto inadmite demanda	13/02/2024		
05615400300320240011600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ALBA NURY GIRALDO CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/02/2024		
05615400300320240011600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ALBA NURY GIRALDO CARVAJAL	Auto decreta embargo	13/02/2024		
05615400300320240012200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO)	ORIOADONIS RAMOS FUENTES	Auto inadmite demanda	13/02/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA OMAIRA RÍOS LÓPEZ
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-40-03-001-2021-00514-00
AUTO (S):	0184
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el termino de emplazamiento a las personas indeterminadas, sin que haya comparecido alguna al trámite de pertenencia, con el fin de notificarse personalmente, es procedente proceder a designar curador.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses de las personas indeterminada a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificado con T.P. 180.514 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 9 AA # 23-03 del municipio de la Ceja, Antioquia, o en la dirección electrónica ([abogadaquiceno@abogadoseducando.com](mailto:abogadaquiceno@abogadoseducando.com) ). Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddec0f58bfc7f7368d6a0b1eab6515f61e739d1d55f6b5ea99060a8f0e44ca74**

Documento generado en 13/02/2024 02:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en Derecho	\$6'250.000
<b>Total</b>	<b>\$6'250.000</b>

Rionegro, Antioquia, 13 de febrero de 2024.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00808-00
AUTO (S):	0179
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia que ordena restitución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfa33600a49dc00cdf976109a4f371c1abc5cbaf9b147673a7ced7e1ee124cf**

Documento generado en 13/02/2024 02:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00808-00
AUTO (S):	0194
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR OFICIO

A solicitud de la parte actora, requiere actualizar el oficio n° 1202 expedido el 19 de diciembre de 2022 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, quien por orden administrativa 05 de 2022, requiere dicha actualización.

En tal sentido se ordena expedir nuevamente dicho oficio con la actualización solicitada y remitirlos desde el correo de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81c383e384b7162f389403802208d02c13f95f6e29cde76362869c1ccff1ee0**

Documento generado en 13/02/2024 02:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	RENZO ANDRÉS RAMÍREZ RUIZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01059-00
AUTO (I):	327
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de RENZO ANDRÉS RAMÍREZ RUIZ

**ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a RENZO ANDRÉS RAMÍREZ RUIZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$11.355.069), contenida en el pagaré 002025142.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 13 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de RENSO ANDRÉS RAMÍREZ RUIZ, el cual adicionó mediante auto del 28 de marzo de 2023

Mediante auto del 1° de agosto de 2023 del año que discurre, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 27 de noviembre de 2023, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 014.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de febrero de 2023 adicionado por auto del 28 de marzo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de RENSO ANDRÉS RAMÍREZ RUIZ conforme lo señalado en el mandamiento de pago emitido el 13 de febrero 2023 adicionado mediante auto del 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$350.000 a favor del demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587938c38f86e4198a0a0df7510252e3c95c81f82ec3f44302658c3b00df1861**

Documento generado en 13/02/2024 01:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA

**DEMANDADO:** GLADYS ELENA GIRALDO Y OTRA

**RADICADO:** 056154003002-2023-00256-00

**AUTO (S) No. 88: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el empleador de la señora GLADYS ELENA GIRALDO, la cual obra en dato adjunto 0022 y 0023.

Así mismo se incorpora la constancia de notificación realizada a la señora GLADYS ELENA GIRALDO y se requiere a la parte demandante para que realice los tramites de notificación a la codemandada ESTER DEL SOCORRO GIRALDO ÁLZATE.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc2a6a8a3e8aa933060f066d0b637b82038fccea6a5c99366632e4bba207a1**

Documento generado en 13/02/2024 01:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en Derecho	\$4'300.000
<b>Total</b>	<b>\$ 4'300.000</b>

Rionegro, Antioquia, 13 de febrero de 2024.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	LUZ LILIANA GERENA GONZALEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00173-00
AUTO (S):	0167
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia que ordena restitución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3433221886262426112863a4af94932b2a4acb615fbb0164406748676c9a1c**

Documento generado en 13/02/2024 02:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00244-00
AUTO (I):	326
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMIBA S.A. en contra de FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ,

### ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE 23198854**

- a) *Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$15.358.967), como capital.*
- b) *Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 4 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.*

#### **PAGARE 6470101202**

- c) *Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$32.523.344), como capital.*

*d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.*

**POR PAGARE SUSCRITO EL 26 DE JUNIO DE 2019**

*e) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L.C. (\$1.955.902), como capital contenido en el pagaré firmado el 26 de junio de 2019.*

*F) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.*

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la demandante, que el demandado suscribió los pagarés, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenciaron en la forma señalada por el demandado en las cartas de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 12 de octubre se libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Por lo anterior es procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagarés anexados como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tienen probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de octubre de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ conforme lo indicado en el auto emitido el 12 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.400.000 a favor del demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0946d1d17efd01448b036d47fee89b0e5f27728301caa8de1ec023aed9cab7**

Documento generado en 13/02/2024 01:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO HOYOS ROJAS Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00327-00
AUTO (I):	328
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de LUIS FERNANDO HOYOS ROJAS Y JESÚS MANUEL PERALES OSORIO.

### ANTECEDENTES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. demandó a los señores LUIS FERNANDO HOYOS ROJAS Y JESÚS MANUEL PERALES OSORIO, para la ejecución de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$12.000.000) correspondiente a 8 cánones de arrendamiento causados desde el 1 de junio de 2023 al 1 de septiembre de 2023 por un valor mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (1.500.000), sumas de dinero que deben ser indexadas desde el momento en que fueron indemnizados dichos cánones.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó mediante documento privado se entregó a título de arrendamiento al señor LUIS FERNANDO HOYOS ROJAS el inmueble ubicado en la Calle 49 No. 48-33 apartamento 301 de Rionegro y el señor JESÚS MANUEL PERALES OSORIO, firmó dicho contrato en calidad de deudor solidario, quienes incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento.

Expuso que entre la sociedad TODO CON PROPIEDAD S.A.S. Y SEGUROS BOLÍVAR S.A., se celebró un contrato de seguro denominado "POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO" PÓLIZA 13200 en el que se amparó al asegurado contra el incumplimiento en el pago del arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios respecto de los contratos de arrendamientos escritos y celebrados por el asegurado

y que en cumplimiento de dicho contrato, la arrendadora TODO CON PROPIEDAD S.A.S., presentó reclamación a Seguros Comerciales Bolívar S.A. correspondiente al contrato de arrendamiento suscrito entre ésta y los señores LUIS FERNANDO HOYOS ROJAS Y JESÚS MANUEL PERALES OSORIO, razón por la cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizó al arrendadora, y en razón a esto se subrogó en los derechos de TODO CON PROPIEDAD S.A.S. para exigir el pago de éstos a los demandados.

Señaló que a la fecha la parte demandando no ha efectuado abonos y los documentos base de ejecución esto es, el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación de una obligación contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 7 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra LUIS FERNANDO HOYOS ROJAS Y JESÚS MANUEL PERALES OSORIO, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a los correos electrónicos que fueron informados en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 006.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento

proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del Estatuto Adjetivo que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado y sobre el cual se subrogó la demandante según el seguro pactado, es la base real de ejecución, mismo que cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, se allegó declaración de pago y subrogación de una obligación en el que el representante legal de la TODO CON PROPIEDAD S.A.S., hizo constar que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizó el incumplimiento de los arrendatarios en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble ubicado en la Calle 49 # 48 33 AP 301 DE RIONEGRO.

En razón a lo anterior operó por ministerio de la Ley en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios en los términos de los art. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1° del Código Civil.

Aunado a lo anterior los demandados no dieron respuesta a la acción ni alegaron ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago el día 7 de noviembre de 2023 y además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### RESUELVE:

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de LUIS FERNANDO HOYOS ROJAS Y JESÚS MANUEL PERALES OSORIO en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago el día 7 de noviembre de 2023, sumas de dinero incluidas en la declaración de pago y subrogación de una obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena la entrega al acreedor subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$528.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8bccbeed89b21dfed47451dfc1ff5e0f365f72049c58ae7ff31bc742f8de00**

Documento generado en 13/02/2024 01:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

trece de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO No.** 056074089003202400010300  
**DEMANDANTE:** HERNÁN DE JESÚS MONTOYA BOTERO  
**DEMANDADO:** MARTA LUZ MONTOYA BOTERO

**ASUNTO: (S) No. 192-** Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá darse claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, esto teniendo en cuenta que parágrafo de la cláusula quinta de la hipoteca que indica: *“El monto del crédito inicialmente aprobado asciende la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.000), según certificación expedida por el acreedor, la cual se agregará al protocolo del presente instrumento los cuales están respaldados con pagarés o títulos valores(...)”* y en el hecho 2 se indica que la demandada firmó ocho pagarés para un total de \$80.000.000, cuando la suma de los mismos da un total de \$70.000.000; así mismo en el hecho 3 se indica que la demandada adeuda un total de \$78.000.000, razón por la cual no existe certeza sobre el capital adeudado por la demandante y pretensiones de cobro del monto inicial de la hipoteca, sin embargo no se aporta el pagaré que respalda esa suma inicialmente aprobada, la cual debe constar como se indicó en un pagaré.
- Deberá darse claridad frente al monto adeudado por intereses de plazo e indicar el valor por dicho concepto y el límite temporal sobre el cual se liquida el mismo sobre cada uno de los títulos.
- Para una mayor comprensión del despacho y de la parte la demanda y subsanación.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

## **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por HERNÁN DE JESÚS MONTOYA BOTERO en contra de MARTA LUZ MONTOYA BOTERO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3456fe3865c406b7186fb75038877b3c2cb0570099a5d1f0262944c446af341a**

Documento generado en 13/02/2024 01:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00107 00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** TRANSPORTES Y EXCAVACIONES M Y M S.A.S

**ASUNTO: (I) No. 0315** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de TRANSPORTES Y EXCAVACIONES M Y M S.A., representada legalmente por ELKIN MAURICIO YEPES MUNERA, JUAN DAVID BAENA PATIÑO, SIMON YEPES RESTREPO Y MARTA LUCIA RESTREPO BAENA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A en contra de TRANSPORTES Y EXCAVACIONES M Y M S.A., JUAN DAVID BAENA PATIÑO, SIMON YEPES RESTREPO Y MARTA LUCIA RESTREPO BAENA., por las siguientes sumas y conceptos.

Por el pagaré suscrito el día 05 de diciembre de 2019.

-Por concepto de capital la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$14'196.612) respecto del título valor suscrito el día 05 de diciembre de 2019.

-Por concepto de intereses de mora desde el 08 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a la ley 510 de 1999, sin que superen los límites de usura.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A en contra de TRANSPORTES Y EXCAVACIONES M Y M S.A por las siguientes sumas y conceptos.

Por el pagaré 5531450319436352

-Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$8'810.832) respecto del título valor suscrito el día 06 de diciembre de 2019.

-Por concepto de intereses de mora desde el 07 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a la ley 510 de 1999, sin que superen los límites de usura.

-Sobre las costas de decidirá en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 901.008774-7 a cargo de la abogada CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR portadora de la T.P 99.122 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

**QUINTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a los abogados ALVARO VALLEJO LOPEZ portado de la T.P 41.568 del C.S.J y señor GUSTAVO BARRERA identificado con cc 71.311.296 con facultades para revisar el proceso, retirar actuaciones, retirar oficios, desglose y retirar la demanda, quedando bajo la responsabilidad de la abogada CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR portadora de la T.P 99.122 del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b9ce5640a5f3c39184909f2703c9d9076d93c947dddaf8db7588f0cd2972c**

Documento generado en 13/02/2024 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00109-00

**DEMANDANTE:** JAIR DE JESÚS LÓPEZ ACOSTA

**DEMANDADOS:** CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S.

**ASUNTO: (I) No. 325 Rechaza** por competencia

Por reparto recibido el 1 de febrero del año que discurre, correspondió a este despacho judicial demanda VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por JAIR DE JESÚS LÓPEZ ACOSTA en contra CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S., con la cual se busca declarar la resolución de una promesa de permuta suscrita entre el demandante y la sociedad demandada por incumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

El artículo 28 del C.G.P. consagra: “*la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Así mismo el numeral 3 ibídem señala:

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “*El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando*

*esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

En el presente caso, la acción resolutoria es de naturaleza personal razón por la cual debe ceñirse por el fuero general de competencia, esto es, el domicilio del demandado y toda vez que la pretensión de la misma tienen origen en una relación contractual, también aplica el lugar de cumplimiento de la obligación, encontrándose que convergen los dos fueros para conocer del presente caso a elección del demandante.

En el presente caso se tiene que la parte demandante fija la competencia para conocer del presente trámite por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía,

Revisada la presente demanda se tiene que la sociedad demandada tiene su domicilio en el municipio de El Carmen de Viboral y como lugar de cumplimiento de la obligación se pactó en la cláusula undécimo del contrato lo siguiente: *“UNDÉCIMO: LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: Las partes fijan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales el Municipio del Carmen de Viboral.”*

Sin mayores consideraciones, teniendo en cuenta las reglas de competencia territorial, definidas en nuestra norma procesal, esto es, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, es claro que corresponde el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de El Carmen de Viboral, por lo que se dispondrá su rechazo y remisión al competente.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por JAIR DE JESÚS LÓPEZ ACOSTA en contra de CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE EL CARMEN DE VIBORAL para que avoquen el conocimiento de la misma.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629316315864975e67702d2f77951eddfdd74ee1a5cf5dc1524c83d95480c64d**

Documento generado en 13/02/2024 09:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00115 00

**DEMANDANTE:** TRUCCOS FASHIÓN S.A.S

**DEMANDADO:** COMERGAIN S.A.S

**ASUNTO: (I) No. 0317** Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá aportar el poder conforme la Ley 2213 de 2022, puesto que, en el escrito de demanda, adjunta el poder, pero en el dossier documental no allega las constancias de remisión y lectura del mensaje, siendo dichas constancias necesarias para hacer efectivo el otorgamiento de poder, conforme la norma citada.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el TRUCCOS FASHION S.A.S en contra de COMERGAIN S.A.S concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e0710701b75d96c074ed065096781c61e91b5e5fc8ba4dcb65804d0ccb7f1**

Documento generado en 13/02/2024 02:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00116 00

**DEMANDANTE:** COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA

**DEMANDADO:** ALBA NURY GIRALDO CARVAJAL

**ASUNTO: (I) No. 0318** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de ALBA NURY GIRALDO CARVAJAL.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de ALBA NURY GIRALDO CARVAJAL, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.872.200), contenidos en el pagaré n° 1166540.
  
- CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$49.913), por concepto de interés corriente causado y no pagado, liquidado sobre el capital desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 21 de marzo de 2023.
  
- Por concepto de intereses moratorios, sobre capital, los máximos permitidos legalmente sin sobrepasar el tope de usura, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el momento de la presentación de la mora, es decir desde el 22 de marzo de 2023.
  
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPANTEX, identificada con nit 890.904.843-1 en cabeza del abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. 185.918 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá

presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.204.704, con licencia temporal Nro. 34.876 del CSJ, TANNIA CAMILA PATIÑO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.241.472 con tarjeta profesional Nro. 409.692 del CSJ, SUSANA RODRIGUEZ ESTRADA con tarjeta profesional Nro. 412.550 del CSJ, DANIELA RAMIREZ HINCAPIE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.039.457.343, con tarjeta profesional Nro. 389.116 del CSJ, La estudiante de derecho DANIELA PEÑA MIRA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.020.484.704, la estudiante de derecho MARIANA MADRIGAL CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.193.217.973 y la estudiante de derecho JULIETH MARITZA VILLA SUAZA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.128.281.567. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad del abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. 185.918 del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934578db9f2d5547052633806b37e23c5bdafe91f1253ba0da73a3618bef45f8**

Documento generado en 13/02/2024 02:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00122 00

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA

**DEMANDADO:** ORIOL ADONIS RAMOS FUENTES

**ASUNTO: (I) No. 0321** Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá allegar poder y las respectivas constancias de notificación, conforme la Ley 2213 de 2022, donde conste la recepción de la sustitución de poder entre SYNERJOY BPO S.A.S y la abogada DANIELA PELAEZ JARAMILLO o la aceptación del poder entre FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA y la abogada DANIELA PELAEZ JARAMILLO.

-Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, expondrá en ellos de donde se derivan las sumas cobradas en los literales B) por cada pagaré.

-Adecuará las pretensiones indicando la tasa a la cual fueron liquidados los intereses que pretende y totaliza, luego de aclarar si son de mora o de plazo, pues en la pretensión segunda también pide intereses de mora dentro de las mismas fechas que ya había relacionado en la pretensión primera literales B), siendo improcedente el doble cobro o cobro de intereses sobre intereses.

-La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" en contra de ORIOL ADONIS RAMOS FUENTES, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726832d28a63a31d18a18775a413342bbb209d52c292e7fe5e3c63c49d9eb6c5**

Documento generado en 13/02/2024 02:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**